

VIEDMA, 16 de abril de 2026.

Reunidos en Acuerdo las señoras Juezas y los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio Gustavo Ceci, Liliana Laura Piccinini, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calvetti, para pronunciar sentencia en los autos caratulados "**PAVON, PABLO NICOLAS MARIO C/LAS GRUTAS S.A. S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/CASACION**" (Expte. N° BA-00026-JP-2024), elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche a fin de resolver el recurso de casación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

- 1ra.- ¿Es fundado el recurso?
- 2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACION

A la primera cuestión el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa.

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de queja interpuesto por el Sr. Pablo Nicolás Pavón contra la resolución de fecha 02-12-25, que denegó el recurso de casación deducido contra la sentencia definitiva de fecha 22-10-25 de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 que, a su vez, rechazó su recurso de apelación y confirmó la caducidad de instancia del beneficio de litigar sin gastos.

Para decidir de este modo, el Juez Santiago V. Morán señaló que no se encuentra previsto en el ordenamiento procesal el recurso de casación contra una sentencia dictada por un Juez de Primera Instancia.

2. Al interponer el recurso de queja, el recurrente sostiene que el fundamento utilizado para rechazar el recurso de casación es falso y arbitrario debido a que la

impugnación fue planteada contra la sentencia dictada en fecha 22-10-25 por la Unidad Jurisdiccional N° 3, que actuó en calidad de Alzada al denegar la apelación interpuesta.

Conforme a ello, refiere que la causal del art. 251 del CPCyC no es aplicable y la denegatoria carece de sustento fáctico y normativo.

Alega que el resolutorio en cuestión incurre en una clara vulneración del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, quebranta los arts. 18 de la CN, 8 y 25 de la CADH y contradice doctrina de este Cuerpo en materia de interpretación restrictiva de la caducidad de instancia.

Finalmente, efectúa la reserva del caso federal.

3. Análisis y solución del caso.

Ingresando en el análisis de la causa, evaluados los agravios expresados por el Sr. Pavón, se advierte que la cuestión traída a decisión de este Cuerpo se circunscribe a determinar si la denegación del recurso de casación realizada por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 cumplió debidamente con el análisis de admisibilidad requerido a los fines de disponer la apertura de la excepcional instancia revisora que el recurso de casación supone.

Examinada la providencia en cuestión debo señalar que las deficiencias apuntadas por el casacionista tienen entidad suficiente para afectar su validez, razón por la que adelanto mi opinión favorable a la procedencia del recurso en examen, por los motivos que expondré a continuación.

En primer término, cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho en forma reiterada que los organismos jurisdiccionales de grado deben extremar el cumplimiento del requisito de fundamentación en oportunidad de analizar la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten en orden a la interpretación del art. 289 del CPCyC -actual art. 255 del CPCyC- (Se. 93/93 "Aquarone"; A. I. 168/93 "Monge"; Se. 19/96 "López de Velazco"; Se. 01/11 "Caparrós"; Se. 27/14 "Martínez Pérez"; Se. 29/20 "Lagarde"; Se. 58/24 "Martínez").

Esa tarea no puede circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales sino que el Tribunal anterior ha de ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad de los

fallos, que el recurso de casación detenta por naturaleza. Sin embargo, no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto vinculado a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos. (Cf. STJRNS1 Se. 78/07 "Osan"; Se. 87/18 "Behm", entre otras).

Bajo ese estándar, la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3, en su carácter de segunda instancia, debió efectuar un primer control de admisibilidad y realizar un examen circunstanciado de todos los elementos que viabilicen o impidan el progreso del recurso en cuestión, por cuanto en el presente caso le incumbe participar en la habilitación de instancia superior que no es otra que el Superior Tribunal de Justicia en el marco de una casación.

En tales condiciones, se observa que el resolutorio de fecha 02-12-25 carece de esta primera evaluación y no contiene examen de verosimilitud del recurso de manera individual, circunstanciada y fundada, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Sr. Pavón, nulificar la denegatoria de fecha 02-12-25 y remitir las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3, a los fines de que realice debidamente el análisis de admisibilidad expuesto anteriormente. MI VOTO.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Ceci y VOTAMOS en IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión.

A la segunda cuestión el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de casación deducido por el Sr. Pablo Nicolás Mario Pavón y, en consecuencia, nulificar la providencia dictada por el Sr. Juez Santiago V. Morán en fecha 02-12-25. **II)** Sin costas (art. 62, 2° parte del CPCyC), atento el modo en que se resuelve la cuestión. **III)** Remitir las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3

de San Carlos de Bariloche, a los fines de que realice debidamente el análisis de admisibilidad (cf. art. 255 y ccdtes. del CPCyC). ASI VOTO.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto precedente.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de casación deducido por el Sr. Pablo Nicolás Mario Pavón y, en consecuencia, nulificar la providencia dictada por el Sr. Juez Santiago V. Morán en fecha 02-12-25.

Segundo: Sin costas (art. 62, 2º parte del CPCyC), atento el modo en que se resuelve la cuestión.

Tercero: Remitar las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de San Carlos de Bariloche, a los fines de que realice debidamente el análisis de admisibilidad (cf. art. 255 y ccdtes. del CPCyC).

Cuarto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente.